

CUESTION TERCERA.

Por los concordatos de la Santa Sede con varios reyes, príncipes y gobiernos cristianos, concediéndoles la eleccion ó presentacion á los obispados, ¿perdió el Papa el derecho de confirmar á los obispos, y devolvióse á los metropolitanos en el caso de que aquellos se inhabilitasen para hacer dichas presentaciones, como lo pretende Van Espen en su dictámen sobre la provision de la iglesia de Harlem? ó ¿queda de tal suerte ligado por los mismos concordatos, que no pueda tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato, sin que por esto merezca la atroz acusacion que le hace Villanueva de infractor de los pactos y de la fe pública?

PROPOSICION.

El Papa tiene derecho de nombrar los obispos en caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las presentaciones conforme al concordato, y puede tener justos motivos para suspender temporalmente ó para revocar del todo el concordato.

CAPITULO PRIMERO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A NOMBRAR LOS OBISPOS, INHABILITADA LA POTESTAD SECULAR PARA LAS PRESENTACIONES CONFORME AL CONCORDATO.

Cuando la Santa Sede, por medio de los concordatos, concedió á los príncipes ó gobiernos seculares la nominacion ó presentacion de los obispos de sus respectivos territorios, reservando en sí la confirmacion, quedó por el mismo hecho abolido para siempre el derecho de eleccion que ántes ejercian los cuerpos eclesiásticos, cuales fueron en sus respectivos tiempos el clero de la iglesia vacante, el sínodo provincial, y últimamente los cabildos de las catedrales. Luego en cualquiera caso y de

cualquier modo que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones conforme al concordato, se devuelve íntegramente á la Santa Sede la institucion de los obispos de aquel territorio que propia y originalmente incluye el nombramiento ó eleccion. Esto es evidente, pero no para quien quiere cegarse como Van Espen en su célebre dictámen para la provision de la iglesia de Harlem.

§ I.

Dictámen de Van Espen. Raciocinio en que le fundó.

No hay idea por extravagante que sea, ni raciocinio tan descabellado, que no sea admitido, desde que se cree que él puede servir para sostener el partido que se sigue. Van Espen por desgracia abrazó el de los jansenistas de Holanda, cuyo proyecto esencial y favorito, como el de toda la secta, ha sido, es y será, mientras dure en la Iglesia esta peste, minar y combatir uno por uno todos los atributos del primado apostólico, bajo de mil aparentes pretextos, hasta reducirlo á un puro nombre, con la mira de independizar de esta potestad, conservadora de la unidad y de la Religion, á todos los fieles é iglesias.

Bajo la influencia de este espíritu rebelde y desorganizador, ¿qué habia que esperar de la consulta que se le hizo á Van Espen por el partido jansenístico sobre el modo de proveer la iglesia de Harlem, sino un dictámen á medida de su deseo, es decir, jansenístico? Segun Van Espen, « los cabildos no habian sido privados de la eleccion, sino para darla á los reyes por los concordatos. Luego, siempre que el rey se inhabilite para hacer la eleccion (como sucedió con el rey Felipe II de España por la pérdida de su soberanía en la Holanda), se devuelve á los cabildos el derecho de eleccion. Y

como, cuando elegian los cabildos, segun la disciplina entónces vigente, confirmaban los metropolitanos, concluia Van Espen que, en el caso de la iglesia vacante de Harlem, su cabildo debia elegir obispo, y no habiéndole elegido, despues de mas de tres meses, debia elegirlo, confirmarlo y consagrarlo el intruso arzobispo de Utrécht: dando de consiguiente por perdido el derecho exclusivo de confirmar, que tenia la silla apostólica por las reservas. » He aquí el racionio, ó por mejor decir, el paralogismo de Van Espen, que él hace servir de base á su dictámen.

§ II.

El racionio de Van Espen procede bajo de un falso supuesto.

Mas, por poco que se reflexione, se hallará al instante que todo este racionio se funda en falsos supuestos; que él confunde los tiempos y une ideas inconexas. Primeramente, es falso que se hubiese privado á los cabildos de la eleccion precisamente para darla á los reyes por los concordatos. Mucho ántes de los concordatos, y especialmente del celebrado con Felipe II por lo respectivo á los Países Bajos, los Papas se habian reservado las elecciones mismas, suprimiendo las de los cabildos: y esto fué principalmente lo que indispuso el ánimo de las cortes seculares, porque, mediante estas reservas, veian perdido para siempre el influjo que ántes tenian sobre los cabildos, para hacerles elegir aquellos que la corte queria ó que les designaba; y por otra parte sentian vivamente los reyes el que, ejerciendo los Papas la eleccion, les enviasen tal vez de obispos á sus reinos sugetos extranjeros, ó que no merecieran su confianza. Con tal que ellos eligieran los obispos, por sí ó por los cabildos de su reino, les era harto indiferente que los confirmase el Papa ó el metropolitano: así la eleccion ó nomina-

cion fué el objeto de sus pretensiones, y esto fué lo único que obtuvieron por medio de los concordatos.

Ni Van Espen ni otro alguno puede negar que la confirmacion estuvo reservada á los Papas ántes de los concordatos. Pues primero lo estuvo la eleccion, porque á consecuencia de la reserva que excluia á los cabildos de la eleccion, fué que los metropolitanos quedaron tambien excluidos de dar la confirmacion á los obispos, no siendo ya posible, dice el mismo Van Espen (1), que la eleccion hecha por los Papas se sujetase al juicio y sentencia de los metropolitanos, que son sus inferiores.

§ III.

El Papa usó de su derecho reservándose las elecciones de los obispos.

Por lo demas, que el Papa tuviese derecho de reservarse las elecciones, á lo ménos por aquel tiempo en que los cabildos eclesiásticos no las desempeñaban, ni con la libertad que quiere la Iglesia, ni con la pureza é integridad que aleja de estos actos sagrados la simonia, la ambicion y las intrigas, ni con la rectitud y zelo debido por el bien de las iglesias (de todo lo que da un testimonio irrefragable la historia y la legislacion eclesiástica de aquella época) es indudable; puesto que la institucion de los obispos, que esencialmente pertenece al Papa, como primado de la Iglesia, segun dejamos demostrado, envuelve, como parte fundamental, la eleccion; por manera que, cuando la hace el Papa, es una confirmacion abreviada, en cuanto supone previo conocimiento y certidumbre de la idoneidad y méritos del elegido por la Santa Sede, por lo que, sin ul-

(1) *Jus eccles. univ.*, part. I, tit. XIV, cap. I, n. 5.

terior exámen, ni despacho á parte de confirmacion, se procede á su consagracion. Y si es verdad que la eleccion puede desprenderse y se ha desprendido del tronco de la silla apostólica, como tambien estuvo desprendida de ella por muchos siglos la confirmacion, para comunicarse á otros; mas la una, no ménos que la otra, puede y debe consolidarse con dicho tronco, y concentrarse en el centro de la unidad, siempre y cuando así lo exija el bien de las iglesias particulares ó el de la universal.

§ IV.

En caso que se inhabilite la potestad secular para hacer las nominaciones ó presentaciones por el concordato, no revive en los cabildos el derecho de eleccion, sino se devuelve á la Santa Sede, en fuerza de las reservas.

De lo dicho se sigue evidentemente que, cuando el Papa por los concordatos cedió á los reyes el derecho de la eleccion ó nominacion que habia reservado en sí, hallándose mucho ántes suprimidos perpetuamente por las reservas los privilegios que en esta parte gozaban los cabildos (si alguna vez se inhabilita un rey, ó cualquiera otra potestad suprema secular para hacer las elecciones, ó nominaciones, y esta inhabilidad es perpetua, por no haber quien legítimamente le supla en el ejercicio de esta funcion), no revive ni puede revivir en los cabildos el derecho de elegir, extinguido en ellos para siempre, sino que por el contrario se devuelve al Papa: por el principio muy sabido del derecho, que cuando el cesionario se inhabilita, y no hay quien legítimamente le supla en el ejercicio de un derecho, vuelve este al cedente.

§ V.

Falsa consecuencia que saca Van Espen de un principio falso.

En segundo lugar, Van Espen confunde los tiempos, y une ideas inconexas; y solo haciéndolo así, pudo sobre principios tan falsos adelantar consecuencias aun mucho mas falsas. Él quiere reglar los negocios eclesiásticos, á principios del siglo xviii, por la disciplina que era vigente en el xiii, y que ha cesado enteramente despues por las reservas pontificias, admitidas y aceptadas por toda la Iglesia; olvidado de la hermosa regla de san Agustin, dictada por el buen sentido mismo: *Distingue tempora, et concordabunt jura.* ; Él pretende dar á los padres del concilio general de Letran en 1215, la idea de sostener, contra dichas reservas que no podian ni aun prever siquiera, las confirmaciones de los obispos por los metropolitanos! « Cuando los cabildos elegian por aquel tiempo, era el metropolitano el que confirmaba: luego ahora debe ser lo mismo, si se devuelve la eleccion á los cabildos. » Así discurre, como si hubiera una conexion necesaria é inevitable entre la eleccion de los cabildos y la confirmacion de los metropolitanos; como si la reservacion que la Santa Sede ha hecho en sí sola de las confirmaciones de los obispos, fuese condicionada, y no absoluta; como si, existiendo esta, pudiera otro que el Papa darlas lícita y válidamente, elija quien eligiere, es decir, sea que se devolviese la eleccion al clero con el pueblo, como al principio, ó á los cabildos, como en la edad media, ó sea que elijan los reyes y gobiernos seculares, como hoy se practica por los concordatos. Este es el sofisma, tan conocido en las escuelas, que comete todo aquel que, de lo que es ó sucede por accidente, colige ó infiere algo, como si fuera de necesidad absoluta. »

Añádase que es muy falso que cuando los cabildos elegían todavía, confirmase siempre el metropolitano. Entre otros varios monumentos, tenemos el de las leyes de las Siete Partidas, escritas á fines del siglo XIII, en tiempo del rey D. Alfonso X, por los mas sabios y piadosos jurisconsultos de España. En las leyes 23 y 27, tit. v, Part. 1, se dice: « Maguer la persona del electo fuese bueno para ser obispo, no valdria la eleccion.... si esleyesen contra defendimiento del Papa. » Y mas adelante: « Fecha la eleccion, debe el cabildo facer su carta que llaman decreto.... et este escrito enviar al Papa.... et si fallare que el electo es atal cual manda el derecho, et que no hovo hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confirmar. » He aquí á fines del siglo XIII mismo la eleccion de los cabildos remitida, no al metropolitano, sino al Papa para su confirmacion.

¡ Es lástima ver á un Van Espen reducido á falsear tanto en sus discursos, y á resbalar á cada paso sin poder tenerse en pié con el vértigo de la secta que llegó á ocupar su cabeza! ¡ Él tuvo la tristísima gloria de excavar la sima en que ha quedado hundida hasta hoy la desgraciada iglesia de Utrecht!

§ VI.

Remision al discurso en que se refuta el dictámen de Van Espen.

Nada mas añadimos sobre la presente cuestion, pues lo demas que con respecto á ella puede servir de ilustrarla, lo hallará el lector en la *Refutacion del dictámen de Van Espen sobre la provision de la iglesia de Harlem*, que dimos á luz el año de 1832 en el *Mercurio peruano*, y que ahora reimprimimos, y añadimos por via de apéndice al fin de esta segunda Seccion de nuestro Ensayo.

CAPITULO SEGUNDO.

DERECHO DE LA SANTA SEDE A SUSPENDER TEMPORALMENTE, Ó A REVOCAR DEL TODO LOS CONCORDATOS POR JUSTAS CAUSAS.

§ I.

Los concordatos deben ser observados religiosamente por parte de la Santa Sede y de los príncipes ó gobiernos seculares. Estado de la cuestion.

Mas grave y espinosa es sin duda la presente cuestion, en que tenemos que lidiar principalmente con el arrogado y furibundo Villanueva. Es ante todas cosas un principio incontestable, que los concordatos, cuya parte principal consiste en haber cedido el Papa á los reyes el derecho de elegir ó presentar á los obispados de sus reinos, reservándose el derecho que le es propio de la confirmacion (siendo unos tratados concluidos entre la suprema potestad de la Iglesia y los poderes soberanos de las naciones), deben ser observados religiosamente por una y otra parte. Mas la cuestion es saber ¿ si por tales concordatos ó tratados queda de tal suerte ligado el Papa, que no pueda tener alguna vez justos motivos para suspenderlos temporalmente, ó revocarlos del todo? Su solucion pide ciertos conocimientos preliminares, que nos da la historia y el exacto análisis de los derechos del sacerdocio y del imperio, sin cuya previa exposicion no seria posible imponer silencio á la desenfrenada maledicencia de Villanueva y de sus semejantes.

§ II.

Motivo alegado por Villanueva y sus secuaces para no tratar con el Papa en los asuntos eclesiásticos de su pertenencia. Disfraz con que encubre su maledicencia contra los Papas.

Entre tanto, veamos los motivos que alega Villanueva